

por el portador; éste es, en definitiva, el que ha dado un valor por una Letra, que hasta que se haga efectiva, no es mas que una promesa de pago. Por eso el portador, que tan grande interés tiene en que se haga la provision para que no fracase la Letra, quizá en el dia que mas ventajas pueden resultarle de tener en su caja la cantidad girada, tiene tambien derechos especiales sobre ella.

136. El librador, ó el que debe hacer la provision, cumple si la hace antes del vencimiento, y hasta este dia no puede ser obligado por el portador á que la efectúe.

Respetando este derecho, que emana directamente del contrato de cambio, y respetando tambien el que tiene el portador de procurar porque sea una verdad este mismo contrato, se ha encontrado un medio de conciliarlos con reciproca ventaja y sin perjuicio de tercero. Consiste éste en el derecho que se ha concedido al portador de presentar la Letra á la aceptacion.

Así indaga con la necesaria anticipacion, si el mandatario se compromete ó no á pagar la Letra; y como el mandatario no es de presumir acepte el mandato, si no tiene seguridad en la provision, viene por este medio á ejercitar directamente el derecho que le asiste para procurar la provision, sin atacar y oponerse al que tiene el librador ú ordenador, de no poder ser obligados á hacer la provision antes del vencimiento.

De aquí el axioma de que la aceptacion supone la provision respecto al portador. En el núm. 164 examinamos sus consecuencias.

137. La provision está afecta al pago de la Letra, por lo que el portador tiene derechos privilegiados sobre ella, que hace valer al frente de otros acreedores del que la debe.

Basta aquí la enunciaci6n de este principio, cuya aplicacion es completa en los casos en que el librador ú ordenador hacen quiebra antes de la aceptacion ó vencimiento de la Letra, ó en el que el librado aceptante la hace antes del vencimiento.

TITULO IV.

DE LA ACEPTACION.

138. La *aceptacion* es el acto en que el librado ó indicado declara bajo su firma, que admite el mandato que se le impone en la Letra de pagarla al vencimiento.

La aceptacion es de la mayor importancia, como que es el acto preliminar para el cumplimiento del contrato de cambio. No decide, es cierto, de las resultas de la Letra; no fija irrevocablemente la suerte de las negociaciones habidas hasta entonces; pero indica mucho sobre el resultado definitivo del contrato de cambio; revela la posicion en que está el librador ú ordenador con el librado ó indicado, y aumenta las garantías y seguridades del portador y endosantes. No hay comparacion entre una Letra aceptada y otra protestada por falta de aceptacion.

Antes de hablar de la forma de la aceptacion, de sus efectos y de los deberes y derechos que el librador, endosantes, librado y portador tienen respecto á ella, el buen orden exige que tratemos primero de la presentacion de las Letras á la aceptacion, porque para que se acepten, es necesario que antes se presenten.

CAPÍTULO I.

De la presentacion de las Letras á la aceptacion.

139. En buenos principios, la obligacion de presentar las Letras á la aceptacion, se deriva únicamente de la necesidad de fijar el vencimiento á aquellas Letras que tienen un plazo que comienza á correr desde el dia de la vista.

Por eso las que lo tienen ya fijo é invariable desde que se giran, no debian llevar consigo la obligacion de que se las presente á la aceptacion en ningun tiempo.

Así se consigna en las legislaciones de casi todos los Estados de Europa, y no se concibe fácilmente por qué se ha separado de esta marcha el código español, obligando á que se presenten á la aceptacion las Letras giradas á un plazo desde la fecha, mayor que el designado en sus artículos; porque la proteccion que á primera vista parece que se concede por ella á los garantes de la aceptacion, queda completamente ilusoria, cuando se considera que estos mismos quedan en todos casos responsables á las resultas de la Letra, presentándola al pago y protestándola en tiempo hábil.

Salvando las oscuridades y aun contradicciones en que está envuelta esta materia en nuestro código, vamos á dar á conocer los términos que fija para presentar á la aceptacion las Letras giradas á un plazo desde la vista, ó á un plazo desde la fecha, pues en las Letras pagaderas á la vista, como que vencen el mismo dia en que se presentan, no cabe la aceptacion sino el pago.

140. Las Letras á un plazo desde la vista, deben presentarse á la aceptacion.

Las giradas de un punto á otro de la Península é Islas Baleares, dentro de los 40 dias de su fecha.¹

Las giradas entre la Península é Islas Canarias, dentro de los 80 dias de su fecha.²

Las giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otro de los puertos de Ultramar que están mas acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, dentro de seis meses de su fecha.

1 Art. 480, Cód. Com.

2 Art. 482, id.

Las giradas entre la Península y plazas de Ultramar que están mas allá de dichos cabos, dentro de un año de su fecha.¹

Las giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, dentro de los 40 dias siguientes á su introduccion en el reino.²

Las que se giren en territorio español sobre países extranjeros, dentro del término que señalan las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.³

141. Las Letras á un plazo desde la fecha, deben presentarse á la aceptacion.

Las giradas de un punto á otro de la Península é Islas Baleares, cuyo plazo esceda de 30 dias, dentro de 90 dias de su fecha.⁴

Las giradas entre la Península é Islas Canarias, cuyo plazo esceda de 60 dias, dentro de 60 de su fecha.⁵

Las giradas entre la Península y las Antillas españolas, ú otro de los puertos de Ultramar que están mas acá de los cabos de Hornos y de Buena Esperanza, cuyo plazo esceda de 6 meses, dentro de 6 meses de su fecha.

Las giradas entre la Península y plazas de Ultramar que estén mas allá de dichos cabos, cuyo plazo esceda de un año, dentro de un año de su fecha.⁶

Todas estas Letras giradas á un plazo desde la fecha, mayor que el designado por la ley, para que se presenten dentro de él á la aceptacion, puede presentarlas el portador á la aceptacion, aun despues de trascurrido aquel plazo legal, con tal que no haya vencido la Letra. Por ejemplo, una Letra girada en Ma-

1 Art. 483, Cód. Com.

2 Art. 485, id.

3 Art. 486, id.

4 Art. 481, id.

5 Art. 482, id.

6 Art. 483, id.

drid sobre Cádiz el 1º de Enero á tres meses fecha, no solo puede presentarla el portador á la aceptación dentro de los 30 días de su fecha, sino que puede presentarla en cualquier día posterior á los 30, con tal que sea antes del vencimiento. Es necesario, pues, distinguir con cuidado la obligación y el derecho que, en virtud de la ley, tiene el portador para presentar á la aceptación Letras giradas á un plazo desde la fecha. La ley impone la obligación al portador, de requerir la aceptación dentro de un plazo fijo, porque si no acepta dentro de él, se le concede un derecho al afianzamiento, depósito ó reembolso contra los garantes á la aceptación; mas si el portador quiere renunciar este derecho, cesa también su obligación, y entonces entra á ejercitar otro derecho, que se deriva ya de otros principios, el cual consiste en requerir la aceptación en cualquier tiempo, con tal que sea antes del vencimiento de la Letra. Por eso, si pasado el plazo legal requiere la aceptación, y se le niega, no tiene el recurso contra los garantes para que afiancen, depositen ó reembolsen el valor de la Letra por falta de aceptación.¹

142. Las Letras á un plazo desde la fecha, que no esceda del tiempo que acabamos de manifestar, y las giradas en el extranjero sobre plaza del territorio español, también á un plazo desde la fecha, no háy obligación de presentarlas á la aceptación;² pero sí pueden presentarse, si se quiere, en cualquier día antes del vencimiento.

143. La presentación de las Letras para su aceptación, pue-

¹ Por no referir Diaz Mendivil en su *Tratado legal sobre las Letras de Cambio*, núms. 90 y siguientes, la obligación de presentar las Letras á la aceptación dentro de los plazos que fija la ley, al derecho que ésta concede al portador para repetir contra los garantes el afianzamiento, depósito ó reembolso de su valor, se envuelve en una cuestión que no existe, presentando en oposición la práctica con la ley.

² Arts. 480 y 485, Cód. Com.

de hacerse por el propietario de ellas, por cualquier otro encargado suyo, aunque no tenga á su favor endoso regular ó irregular, y aun por un tercero detentador de la Letra, pues como la aceptación no es mas que la adhesión al mandato de pagar, nada aventura el aceptante de ponerla en la Letra, sea quien quiera el que se la presente.

Aquel á quien se remite una Letra para que se acepte á disposición de la segunda, tercera, etc., debe presentarla á la aceptación cuando se le prevenga por el propietario, siempre que sea dentro de los plazos legales; y si se le niega la aceptación, debe también sacar el protesto para asegurar los derechos de su comitente.

144. Cuando el librado, á virtud de las negociaciones, viene á ser propietario de la Letra girada á su cargo, puede obrar en los dos conceptos, de portador y de librado; como portador, puede presentarse la Letra á la aceptación; como librado, puede negarla si no se le ha hecho provision; como portador, nuevamente protestarla, y reclamar el afianzamiento ó reembolso del librador ó endosantes.

CAPÍTULO II.

De la aceptación regular.

145. La aceptación, lo mismo que la Letra y el endoso, está sujeta á ciertas formalidades prescritas por la ley, de cuyo cumplimiento depende su eficacia y validez.

Estas formalidades dimanar de la naturaleza del contrato que se contiene en la aceptación.

146. Son las siguientes:

1ª Que se conciba necesariamente con la fórmula *acepto* ó *aceptamos*.¹ Estas palabras son sacramentales, y ningunas otras pueden reemplazarlas.

¹ Art. 456, Cód. Com.

147. 2ª. Que sea pura y completa. Toda condicion cuya tendencia sea eludir ó desvirtuar la obligacion pura y simple que debe contraer el que acepta, como *acepto si al vencimiento tengo hecha la provision de fondos*, viciará la aceptacion si no consiente en ella el portador.¹

La aceptacion para pagarse á sí mismo es esencial, y como tal, puede no admitirse por el portador y tenerse la Letra como no aceptada, para los efectos que se dirán al hablar de la no aceptacion.

Lo mismo debe decirse respecto de la aceptacion por menor cantidad. El portador puede rechazarla porque tiene derecho á la aceptacion completa; más si la admite, será válida; y respecto á la cantidad no aceptada, podrá obrar como se dirá al tratar de la no aceptacion.²

148. 3ª. Que se firme por el aceptante.³ La firma es el alma de las obligaciones que se contienen en la Letra de Cambio; por eso debe ponerse íntegra. La rúbrica sola, acompañada de las iniciales del nombre y apellido, ó de la razon social, no es suficiente, como no lo son nunca en los contratos en que se dá á la firma una fuerza obligatoria especial.

149. En las Letras giradas á un plazo desde la vista, contendrá además:

4ª. La fecha del dia en que se ponga la aceptacion;⁴ sin esto el plazo no podria contarse, pues no constaba el dia de la vista.

150. Y en las que son pagaderas en otro lugar que en el de la residencia del aceptante.

5ª. La indicacion del domicilio en que se ha de efectuar el pago.⁵

1 Art. 459, Cód. Com.

2 Art. 459, id.

3 Art. 456, id.

4 Art. 457, id.

5 Art. 458, id.

151. ¿La aceptacion deberá ponerse en la Letra, ó será igualmente válida si se dá en papel separado? La aceptacion, como que es un acto que forma parte del contrato de cambio, debe formar un cuerpo con la Letra; así que, lo regular es que se escriba en la misma Letra, entre el mandato y la firma del librador.

La ley, empero, no prohibe que la aceptacion se escriba en papel separado. La intencion del librado, y su obligacion de pagar al vencimiento, pueden constar clara y patentemente y estar revestidas con las formas legales. El aval, que es un acto que se identifica con la Letra, como las demás convenciones que la completan, y que tanta analogia tiene con la aceptacion, el aval, dice la ley, que ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma Letra ó en un documento separado.

Si hay razones legales en apoyo de las aceptaciones que se pongan en un documento separado de la Letra, las hay tambien de conveniencia. Las Letras se giran siempre de un lugar á otro. El propietario de la Letra puede estar á largas distancias del domicilio del librado, y puede convenirle ó tener necesidad de requerir la aceptacion. Si ésta hubiese precision de ponerse en la Letra, tendria que remitirla por el correo, esponiéndola á los riesgos del camino; le es mas ventajoso escribir al librado, remitiéndole un traslado de la Letra para que se sirva contestarle si la acepta ó no. La carta de contestacion puede contener la aceptacion en forma, y en este caso debe producir los mismos efectos que si la hubiese puesto en la Letra. Como la aceptacion dá derecho al portador para exigir el pago al vencimiento, es claro que si se dá por cartas misivas, han de estar éstas dirigidas al portador. Las que el librado envíe al librador, prometiéndole que aceptará, no producen efecto entre el librado y portador, porque entre éstos no ha mediado obligacion.

Sin embargo de que la aceptacion puesta en papel separado

de la Letra es eficaz, está espuesta á contestaciones sobre el sentido de ella, sobre si corresponde á tal ó cual Letra, y otras que no há lugar á promoverse respecto á la aceptacion puesta en la misma Letra; por eso aconsejamos que debe procurarse ante todo esta aceptacion.

152. Para impedir y hacer menos posibles las falsificaciones, el aceptante puede escribir en la aceptacion la cantidad porque acepta. Estas precauciones las autoriza la ley, y á primera vista se comprende su conveniencia.

CAPÍTULO III.

De los efectos de la aceptacion.

153. La aceptacion hecha en debida forma es irrevocable. Por ella se constituye el aceptante en deudor principal y directo de la Letra de Cambio, y el librador en obligado secundario y en garantía, el cual, si al vencimiento tiene hecha provision de fondos, ocupa un puesto enteramente igual al de los endosantes.

154. El librado que acepta el mandato se obliga á cumplirlo, pero obliga tambien al mandante á que ponga á su disposicion los medios al efecto, y á que le responda de todas sus consecuencias.

El desarrollo de todas estas relaciones se verá en los siguientes capitulos.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y deberes del librador respecto á la aceptacion.

155. El librador que gira por su cuenta, y en su caso aquel de cuya orden y cuenta se ha girado la Letra, mandan al librado que la pague al vencimiento. Aquí hay un mandato de pagar, que lleva implícita la obligacion de parte del mandante, de facilitar al mandatario los medios al efecto, es decir, la provision. Respecto á ésta hemos dicho ya lo suficiente en el título anterior.

El librador se obliga además con el tomador, á hacer que se pague la Letra al vencimiento, y esta obligacion le impone otra, que es la de que se acepte la Letra á su presentacion. Para cumplir con ella, debe remitir al librado las cartas de aviso con la prontitud que reclaman las operaciones de cambio, exigir que acepte el mandato, y si esto no es bastante, anticipar ó hacer que el ordenador anticipe la provision.

156. Aceptada la Letra, queda obligado para con el aceptante, si ha girado por su cuenta; y si no, lo queda el ordenador á todas las consecuencias de su mandato. Éstas las determinaremos al hablar del pago de la Letra, porque entonces es cuando se producen en toda su estension.

157. Cuando está hecha la provision, tiene el derecho de que el librador acepte la Letra.

CAPÍTULO V.

De los derechos y deberes de los endosantes respecto á la aceptacion.

158. Los endosantes, en el contrato de cambio que contiene su endoso, reiteran, es verdad, el mandato de pagar, lo cual parece debia obligarles á procurar la aceptacion por todos los medios, hasta por el de la provision; pero como su contrato es accesorio al de la Letra, y su mandato una repeticion del primero, apenas sienten el peso de las obligaciones que lleva consigo. Por eso no están obligados á mandar al primero cartas de aviso, ni á hacer la provision, ni á exigir la aceptacion. Sin embargo, la responsabilidad que pesa sobre ellos cuando no se acepta la Letra, les dá derecho para dirigirse no solo al librado, sino tambien al librador, con el fin de que se dé la aceptacion.

CAPÍTULO VI.

De los derechos y deberes del librado respecto á la aceptacion.

159. Hemos dicho poco ha, que la Letra de Cambio contiene un mandato dirigido al librado para que la pague al veni-

miento, y que este mandato lleva implicita la obligacion; de parte del mandante, de poner á disposicion de aquel los fondos necesarios al efecto; porque quien quiere los fines, debe querer los medios.

En este mandato hay relaciones diversas que conviene separar para mejor comprender su naturaleza y las consecuencias que aquel produce antes de la aceptacion y despues de ella respecto del librado.

160. Las relaciones del librado con el mandante antes de la aceptacion, son las siguientes:

Cuando no se le ha hecho provision de fondos con que cumplir el mandato, ni ha prometido tampoco por medio de cartas ó de otra manera, que aceptaria, sin que precediese aquella circunstancia, el librado no está en el deber de aceptar la Letra girada contra él; antes bien está en su derecho negándose á ello, porque á nadie se le puede obligar á que admita un mandato de pagar, no siendo deudor del mandante ni habiéndolo antes prometido.

Por el contrario, cuando se le ha hecho la provision, ó cuando se ha comprometido á aceptar sin que preceda la provision, el librado está en el deber de aceptar la letra girada á su cargo, porque el deudor, en el hecho de serlo, está obligado á pagar á su acreedor ó á la persona que éste designe; y el que promete sin deber, se obliga tambien á lo prometido.

161. Aceptada la Letra por el librado con las formalidades establecidas, el mandato de pagar queda admitido, y esta adhesion es eficaz y produce nuevas relaciones entre el librado ú ordenador y el aceptante, segun que la aceptacion se ha dado *al descubierto*, es decir, sin estar hecha la provision de fondos, ó bien despues de tener hecha la provision.

Cuando la aceptacion se ha hecho *al descubierto*, el mandatario no por eso carga con menos obligaciones que cuando acepta teniendo en su poder los fondos de provision. Aquel acto, es

cierto, ha sido espontáneo, de mera consideracion á la persona de su mandante; pero esta espontaneidad no priva á los terceros de los derechos que les dá su promesa solemne, de que pagará la Letra al vencimiento. Por lo mismo que la aceptacion al descubierto impone obligaciones mayores al aceptante, puesto que le espone á sacar de su caja y haber el importe de la Letra, son sus derechos mas respetables para con el mandante, á quien sirve voluntaria y generosamente.

La aceptacion le dá en este caso un derecho muy robusto para reclamar la provision, porque aquella le obliga al pago; y no es justo que sirva á su mandante con perjuicio de sus intereses.

La aceptacion no supone, no debe suponer respecto al librador ú ordenador la provision de fondos; como la supone respecto al portador: entre éste y aquellos hay una notable diferencia. El librador ú ordenador no presumen, no pueden presumir que la provision está hecha, cuando realmente no lo está. Sus libros, sus cuentas, sus cartas, todo le dice si hay ó no provision, lo mismo que se lo dicen al aceptante; aquellos saben ó deben saber, cuándo la aceptacion ha sido obligatoria, cuándo ha sido voluntaria; y seria la mas insigne injusticia fundar una presuncion en su favor y en contra del que se ha obligado voluntariamente porque no caiga en descrédito su firma; seria mas, seria patrocinar el robo, porque si se suponía con la aceptacion la provision de fondos en favor del mandante, resultaria que éste habia recibido el valor de la Letra sin haber dado nada en cambio.

Cuando la aceptacion se ha dado, existiendo realmente la provision de fondos, el librado ha cumplido con una obligacion, la primera de las que le impone el mandato, y en este caso, basta que pague la Letra; no adquiere mas derechos contra el mandante que los que nacen de la misma provision, para repo-

nerla y conservarla íntegra hasta el día del vencimiento de la Letra, en que ésta se debe hacer efectiva.

162. Entre el librado y el portador de la Letra nacen también diferentes relaciones de derecho, unas referentes al acto mismo de la aceptación, y otras posteriores á él, ó despues de dada la aceptación.

163. El librado, como hemos visto, es árbitro de aceptar ó no aceptar la Letra de Cambio, segun que tiene ó no provision; juicio que nadie sino él tiene derecho á formar cuando se le requiere la aceptación; mas no es árbitro para negar al tenedor de la Letra, cuando éste la exige dentro del plazo legal, la declaración de si admite ó no el mandato: el librado está obligado en este caso á aceptar la Letra, ó á manifestar, dentro del día en que el tenedor de ella se la presente para este efecto, i los motivos que tenga para negar su aceptación.²

También está obligado á devolver la Letra al que se la presenta para que la acepte, sin que pueda retenerla en su poder bajo pretesto alguno.³

Cuando la necesite para examinar en sus libros el estado de sus relaciones con el mandante, y cerciorarse de si tiene ó no hecha la provision, puede conservarla con consentimiento del que se la ha presentado, dándole un recibo por el que conste que queda en su poder; y aun en este caso, debe devolverla antes que pase el día de la presentación, porque si no lo hace, queda responsable á su pago aun cuando no la acepte.⁴

Decidido el librado por la aceptación, debe ponerla con las formalidades establecidas, y entregarla al tenedor. La aceptación es entonces eficaz é irrevocable.

Mas puede suceder que haya puesto el librado la aceptación

1 Art. 460, Cód. Com.

2 Art. 455, id.

3 Art. 461, id.

4 Art. 461, citado.

equivocadamente, ó que despues de escrita se arrepienta y varíe de voluntad antes de entregarla al portador de la Letra. ¿La aceptación será en este caso irrevocable, ó no? ¿Tendrá el aceptante el derecho de borrarla? No solo los autores, sino también las legislaciones existentes, están en desacuerdo sobre este punto importante. Vengamos nosotros al terreno de los principios, y en él encontraremos la mejor solución. La Letra contiene un mandato de pagar: este mandato, como cualquier otro, no queda perfecto hasta que lo acepta el mandatario. Si solo interviniesen en él el mandante y el mandatario, no cabe duda que la aceptación sería irrevocable una vez dada á conocer al primero; pero en este mandato interviene además una tercera persona, cuyos derechos y obligaciones se ligan estrechamente con el mandato, y cuya voluntad concurre también con la de los otros dos para hacer que éste produzca en la Letra de Cambio efectos especiales. La voluntad de esta tercera persona respecto al mandato, queda significada suficientemente al adquirir la Letra y al presentarla á la aceptación, porque si no consintiera en el mandato, tal como se halla espresado en la Letra, no la hubiera adquirido, ni hubiera buscado su complemento en la voluntad del mandatario. Dedúcese de aquí, que la presentación de la Letra supone el acuerdo de voluntad entre el librador y portador respecto al mandato, y que la aceptación, que espresa la voluntad del mandatario bajo las formas legales, perfecciona irrevocablemente el contrato. De consiguiente, el aceptante no puede borrar la aceptación una vez puesta, porque no puede por sí solo deshacer un contrato formado por el concurso de otras voluntades. Y no se diga, que mientras no ha dado á conocer su voluntad con la entrega de la aceptación, no debe considerarse aquella como válida, porque la aceptación frecuentemente se entrega al que no es dueño de la Letra y nunca al mandante; de donde se deduce que no es de esencia que el aceptante signifique su voluntad á las personas con

quienes contrae, entregándolas su aceptación, sino que lo esencial es que esta voluntad se espese bajo las formas legales, desde cuyo instante se hace eficaz é irrevocable. A esta consecuencia lleva el rigor de los principios y el sistema de protección que se reconoce en la ley en favor del portador cuando su interés está en oposición con el del librador y mandatario.

164. La aceptación, dada en debida forma, obliga al aceptante para con el portador á pagarle la Letra al vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la escepcion de no haberse hecho provision de fondos,¹ porque no siendo la aceptación otra cosa que la adhesión pura y simple al mandato de pagar, ninguna circunstancia puede privar al portador del derecho que adquirió contra el aceptante por su promesa voluntaria y solemne.

Tampoco se admite restitución ni otro recurso contra la aceptación puesta en debida forma y reconocida por legítima, como no sea la escepcion de falsedad en los términos que se espone en su lugar correspondiente.²

CAPÍTULO VII.

De los derechos y deberes del portador respecto á la aceptación.

165. El portador de una Letra tiene el derecho de presentarla á la aceptación por sí ó por otra persona, dentro del plazo que la ley señala al efecto; mas si lo deja traseurrir sin presentarla, como no es justo que por su descuido ó negligencia se perjudique á los que quedan responsables á las resultas de la aceptación, cuando que la requiere en tiempo, pierde el derecho á reclamar contra los garantes el afianzamiento, depósito ó reembolso en su caso.³

Tiene también los derechos que son correlativos á los deberes

1 Art. 462, Cód. Com.

2 Art. 463, id.

3 Art. 488, id.

que respecto á él tienen el librador y librado, ya antes, ya después de la aceptación, y que hemos espuesto en los capítulos anteriores.

CAPÍTULO VIII.

De la aceptación irregular.

166. La aceptación, lo mismo que la Letra y el endoso, es irregular, cuando se omiten en ella las formalidades legales, ó cuando se las falsifica.

En uno y otro caso la aceptación pierde su fuerza y produce diferentes efectos, según sea la irregularidad, como se determina en las secciones siguientes:

SECCION I.

De la aceptación irregular por omisión, y de sus efectos.

167. Siempre que en la aceptación se omita alguna de las formalidades esplicadas en el capítulo segundo de este título, es irregular, y su falta produce resultados que afectan unas veces al acto en sí, y otras á la responsabilidad del aceptante.

168. La omisión de cualquiera de las formalidades espuestas en los núms. 146, 147 y 148, hace ineficaz la aceptación, es decir, se tiene como no hecha, y en su consecuencia há lugar al protesto por falta de aceptación.¹

169. La omisión de la fecha en las aceptaciones en que debe ponerse, produce el efecto de que comienza á correr el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la Letra á la aceptación sin atraso de correo, y si bajo este concepto se reputase vencida, es cobrable en el día después de la presentación.² Mas si al portador le conviniese no anticipar el plazo, correrá éste desde el día de la presentación, el cual, aunque no

1 Arts. 456 y 459, Cód. Com.

2 Art. 457, id.

conste en la Letra, puede probarse por otros medios. En este caso el portador no hace mas que renunciar el derecho que le dá la ley. Lo contrario seria imponer una obligacion, que en algunas circunstancias puede ser equivalente á una pena, á la misma persona á quien la ley trata de favorecer.

170. Finalmente, la omision de la indicacion del domicilio, obliga al aceptante á pagar la Letra en aquel en que es pagadera. Su descuido ó falta en este caso, lo mismo que en el anterior, no deben perjudicar al portador, antes bien debe sujetar al culpable á una pena, que en el caso del número anterior es el anticipo del pago, y en éste el realizarlo en el lugar que viene indicado en la Letra, aunque no haya sido esta su voluntad. Además, aceptando lisa y llanamente, se obliga al cumplimiento del mandato, tal como en la Letra se espresa.

SECCION II.

De la aceptacion irregular por falsificacion, y de sus efectos.

171. En la aceptacion pueden falsificarse la firma del aceptante, y la fecha, en los casos en que ésta deba ponerse en la Letra.

172. La falsificacion de la firma hace nula la aceptacion, y de consiguiente quedan sin efecto los actos fundados sobre ella, y los derechos que al portador y garantes corresponden, cuando se ha admitido por el librado ó mandatario el mandato de pagar.

173. La anteposicion de la fecha hace responsable á su autor de los daños y perjuicios que por ella se sigan á tercero.

CAPÍTULO IX.

De la aceptacion y de los derechos y deberes que produce.

174. El librado que no quiere admitir el mandato de pagar, ni sujetarse á sus consecuencias, bien porque no tenga hecha la

provision de fondos, ó porque presuma que no ha de hacersele á su debido tiempo, ó por cualquier otro motivo, contesta al que le ha presentado la Letra que no la acepta.

Esta negativa deja sin cumplir la primera obligacion que se habia impuesto el librador al expedir la Letra, y ataca los derechos sagrados del portador, quien puede presumir fundadamente que su crédito no se hará efectivo el dia del vencimiento.

175. El librado que tiene hecha la provision, y que ha ofrecido al librador que aceptaria la Letra, ha faltado á su deber, por lo que debe responderle de los daños y perjuicios que se le ocasionen por su causa. Nada mas justo que el autor del daño sufra las consecuencias de su mala accion. En cualquier otro caso, el librador no está en el deber de aceptar; de consiguiente, si niega la aceptacion, usa de su derecho; y obrando con derecho, á nada queda responsable. Entonces la culpa es toda del librador ú ordenador, y por eso pesan sobre ellos todos los daños y perjuicios que pueden sentirse de la no aceptacion.

176. El librado que no acepta, á nada se obliga para con el portador ni para con los endosantes.

177. El librador y endosante, como responsables que son á las resultas de la aceptacion de la Letra, por serlo á las resultas del pago de la misma, responden al portador de las consecuencias de la negativa del mandatario, cuando éste hace constar en debida forma y dentro del término legal, la no aceptacion. Los deberes que respecto á ellos nacen de este derecho, son correlativos á los derechos que puede ejercitar el portador contra los garantes. Por eso, dando á conocer los derechos, nos escusamos de referir los deberes.

178. El portador, que es en definitiva el que ha entregado un valor por la Letra, que ha de reembolsarse de él en la época convenida, siente con la no aceptacion perjuicios positivos, como que sin ella queda sin cumplir una de las primeras obligaciones que impone al librador el contrato de cambio, con lo